

convenios entre Comunidades Autónomas que figura en el artículo 145.2 CE constituye un requisito para su validez (no sólo como una condición de eficacia). Se defiende que es requisito de validez no sólo la aprobación de los acuerdos de colaboración, de carácter general o que inciden sobre potestades legislativas, sino también la comunicación de los pactos que las Comunidades Autónomas califican como «convenios para la gestión y prestación de servicios propios». Esta conclusión es coherente con la defensa que se hace en el libro de la potestad del Congreso y del Senado para recalificar los convenios de colaboración que le remitan las Comunidades Autónomas.

El autor toma posición, y esto es otra conclusión destacada del libro, a favor del alcance limitado del control que pueden llevar a cabo las Cortes Generales a través de la autorización de los acuerdos de cooperación. Las Cortes Generales sólo podrían denegar la autorización para la celebración del acuerdo en el caso de que se infrinja la prohibición de federación entre Comunidades autónomas. El control previsto en el artículo 145.2 CE tendría de esta forma un carácter rigurosamente excepcional que se encuentra relacionado tan sólo con la prohibición de federación entre Comunidades Autónomas establecida en el apartado primero de ese mismo precepto. Según Ignacio González, la Constitución faculta a las Cortes Generales para que, a través del procedimiento de autorización, verifique que las Comunidades Autónomas no están constituyendo una federación. La verificación de la conformidad de los acuerdos de colaboración con el resto del ordenamiento jurídico, y en especial entendemos que lo relativo a la posible invasión de competencias del Estado, correspondería al Tribunal Constitucional (o en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa).

El libro analiza muchos más aspectos de la intervención de las Cortes Generales en los acuerdos horizontales de cooperación. Se sostiene que el procedimiento de control de este tipo de acuerdos debería tener su inicio en el Senado y se analiza el alcance de la intervención de los diferentes órganos parlamentarios (Mesa del Senado, Pleno del Senado, Mesa del Congreso y Comisión Constitucional del Congreso). Ignacio González aborda las diferentes aristas de un problema que afecta al estudio de las potestades parlamentarias y de las relaciones de colaboración en el Estado autonómico. Una investigación en la que sobresale su claridad expositiva y la capacidad para sostener tesis propias desde una perspectiva racionalizadora.

Ignacio García Vitoria

Profesor Contratado Doctor de Derecho Constitucional
Universidad Complutense de Madrid

MOREIRO, C. J.: *La invocación del plazo razonable ante el Tribunal de Justicia*; Dykinson, Madrid 2012, 127 págs.

Lo primero que cabe destacar del libro *La invocación del plazo razonable ante el Tribunal de Justicia*, escrito por C. J. Moreiro, Catedrático de Derecho Internacional

Público (Derecho de la Unión Europea) y Catedrático Jean Monnet «ad personam» de Derecho de la Unión Europea de la Universidad Carlos III de Madrid, es su oportunidad. Oportunidad del tema objeto de estudio. El autor lo plantea así: «La celeridad de los procedimientos (judiciales) es hoy en día la piedra angular de cualquier metodología de la calidad de la justicia» (pág. 14). Y a partir de esta constatación, procede al examen del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; un derecho que, en razón de su importancia, ha adquirido autonomía respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, con el que está íntimamente relacionado.

La importancia que tiene para las partes en un procedimiento judicial el obtener una respuesta en un plazo de tiempo razonable es mayor, si cabe, en aquellos procedimientos en los que se resuelve un asunto de naturaleza económica, como son la mayoría de los que se plantean ante el Tribunal de Justicia. Por este motivo, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido reconocido por el Tribunal de Justicia (TJ) y por el derecho primario de la Unión Europea (art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE).

* * *

Un segundo elemento a destacar es el planteamiento general del libro, pues estudia el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en los cuatro sistemas normativos que convergen en los países miembros de la UE en materia de protección de derechos: el sistema universal de protección desarrollado por las Naciones Unidas, el sistema regional europeo del Consejo de Europa, el sistema establecido por la UE y, finalmente, los sistemas nacionales de protección de derechos fundamentales, en este caso, el constitucional español.

En cierto modo, este planteamiento venía impuesto por la propia concepción comunitaria de los derechos fundamentales que, como es sabido, se reconoce tributaria del acervo jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros. Pero en su trabajo, C. J. Moreiro no se limita a constatar este extremo sino que, por el contrario, analiza con detalle el reconocimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el sistema europeo de protección de derechos humanos y en el Derecho español. Para ello procede a un exhaustivo estudio de la jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional (TC) español. El resultado es una exposición detallada y clara al mismo tiempo de la propia noción del derecho al plazo razonable, así como de las condiciones para su invocación procesal y de las medidas de garantía establecidas al efecto en uno y otro sistema. Y, más interesante aún, del modo en que las doctrinas jurisprudenciales del TEDH y del TC se entrecruzan para modelar en sus respectivos sistemas el contenido y el alcance del derecho fundamental considerado.

Las referencias a los tratados universales de protección de los derechos humanos son menores, siendo así, por ejemplo, que no se consideran los informes y las resoluciones adoptados por los órganos internacionales de control establecidos por dichos tratados. Con todo se pone de relieve cómo los tratados internacionales sobre protección contra las formas más graves de violación de los derechos humanos (por ejemplo, Con-

vención contra la Tortura y otros tratos inhumanos y degradantes) y sobre la protección de colectivos vulnerables (por ejemplo, Convención sobre los derechos del niño) otorgan derecho a la obtención de una pronta decisión judicial una imperatividad reforzada.

* * *

La obra se estructura en tres capítulos. Dos de ellos están centrados en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Así, el capítulo primero («Características generales del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», págs. 13-44) en el que se analizan los aspectos ya mencionados, es decir, el reconocimiento del derecho a obtener una resolución judicial en un plazo razonable en el Derecho español, el Derecho internacional, el Derecho primario de la Unión Europea, y en la jurisprudencia del TEDH.

También este es el caso del capítulo tercero («La doctrina del Tribunal de Justicia sobre la duración razonable de los procedimientos», págs. 75-120), que examina la jurisprudencia del TJ sobre el particular, centrándose en concreto en los asuntos en los que las Sentencias del TJ dan respuesta a un recurso de casación interpuesto contra una Sentencia del Tribunal General (TG) frente a la que se alega, entre otros extremos, la vulneración del derecho a que la causa fuese vista en un plazo razonable. La Sentencia *Bansthahge-Webe* (1998) sentó las bases de esta jurisprudencia, especialmente intensa durante los años 2000 a 2009.

Uno de los aspectos principales de la doctrina del TJ es la aceptación de la mayoría de los criterios elaborados por el TEDH para determinar cuándo se ha producido la alegada violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Otro aspecto principal es que esta aceptación no ha sido mimética, ya que en ocasiones el TJ modifica alguno de tales criterios para su más correcta adecuación al Derecho de la UE.

Este capítulo, por fin, se detiene en los medios jurídicos para reparar satisfactoriamente los perjuicios materiales y morales de la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, un ámbito en el que las diferencias en el que el sistema de protección de derechos fundamentales de la UE se muestra especialmente incisivo.

* * *

Por su parte, el capítulo segundo del libro («Consideraciones sobre la naturaleza y el funcionamiento del sistema jurisdiccional de la Unión Europea», págs. 45-74) expone cómo el TG (y antes el Tribunal de Primera Instancia) se ha configurado como jurisdicción especializada en asuntos de derecho administrativo y económico, esto es, aquellos asuntos en los que, según se ha indicado previamente, el interés de las partes por obtener una respuesta en plazo es singularmente importante.

Del mismo modo, el capítulo pone de relieve las causas de la ralentización en los procedimientos ante el TG, destacando entre ellas el incremento de la litispendencia a raíz de la ampliación de competencias y la adhesión de nuevos miembros a la UE. En este capítulo se consideran asimismo los esfuerzos realizados por el TJ y por el propio TG para agilizar los procedimientos ante el TG. Entre otros textos se examinan las sucesivas modificaciones del Estatuto del TJ y de los Reglamentos de Procedimiento del

TJ y del TG o la contribución del TG a la Conferencia Intergubernamental de 1996. En el capítulo se valoran también las consecuencias de la puesta en práctica de las medidas propuestas (o, en su caso, las razones por las que estas propuestas o algunas prácticas han caído en desuso), y se analizan los documentos elaborados en 2011 por ambos tribunales para la mejora de su funcionamiento.

Este capítulo segundo es, como puede apreciarse, un capítulo de engarce, que tiene como resultado dotar de perspectiva y de profundidad a la obra. Ésta, como su título indica, realiza el análisis de la invocación del plazo razonable ante el TJ. Sin embargo, por las razones expuestas, el libro supera el contenido enunciado para convertirse tanto en un estudio sobre el modo en que los cuatro sistemas de protección de derechos que afectan a la UE y a sus Estados miembros incide sobre la configuración definitiva del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el DUE, como en una reflexión sobre el sistema jurisdiccional de la UE.

Santiago Ripol Carulla

Catedrático de Derecho Internacional Público

Universidad Pompeu Fabra

Letrado del Tribunal Constitucional

SORIANO GARCÍA, José Eugenio: *El poder, la Administración y los jueces. (A propósito de los nombramientos por el Consejo General del Poder Judicial)*; Iustel, Madrid, 2012, 312 págs.

Esta obra, sobre el poder, la Administración y los jueces, aparece estructurada en dos partes. En la primera, la más extensa, se analiza la posición del juez en el Estado social y democrático de Derecho. Y en la segunda, se analiza y censura el quehacer del órgano de gobierno del Poder Judicial tomando como punto de referencia cuál ha sido su actividad en el ámbito de la promoción profesional discrecional de jueces y fiscales. La obra, además de su indiscutible valor científico, se ocupa así de una cuestión importantísima por la estrecha relación que mantiene con el principio de la independencia judicial y el Estado de Derecho.

Sin embargo, y a pesar de la relevancia del tema en cuestión, la doctrina no se ha ocupado especialmente de la misma hasta fechas relativamente recientes, coincidiendo, por cierto, con una revisión de la jurisprudencia de la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre el asunto. Así pues, este texto representaría un ejemplo, muy valioso, del proceso doctrinal y jurisprudencial que está buscando limitar y controlar estas facultades del Consejo General del Poder Judicial.

La primera parte del libro se apoya en la idea de la independencia judicial como instrumento imprescindible para garantizar una actuación judicial racional y *secundum legem* y permitir así la configuración del judicial como un auténtico poder capaz de limitar al resto de poderes a través de su sumisión al Derecho. En la contraposición Derecho-poder, corresponde al juez garantizar la sumisión del poder al Derecho, y el